

ESTATUTOS ^{0-6 (46.813)} E

DE LA ¹⁰²

ACADEMIA GENERAL

DE CIENCIAS,

BELLAS LETRAS

Y NOBLES ARTES

DE CÓRDOBA.

Renascetur, quæ jam cecidere.

EN CÓRDOBA

EN LA IMPRENTA REAL DE DON RAFAEL
GARCIA RODRIGUEZ.

siglo 19.

REPORTAGE

ALBA

JANUARY 1950

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

REPORTAGE

CAPITULO I.

Fin de esta Academia.

Art. 1. **E**l título de esta asociación es : *Academia general de ciencias , bellas letras y nobles artes.*

2. Su objeto es la instrucción de sus individuos y del público en todos los ramos que abraza su título.

CAPITULO II.

De la union de esta Academia con la Real Sociedad Patriótica.

3. Esta Academia estará eternamente reconocida á la Real Sociedad como á su creadora , por lo qual habrá entre los dos cuerpos la mas íntima union, que se considera bien consolidada con las leyes siguientes.

4. Todos los Académicos serán Socios por el mismo hecho.

5. El Socio que desée ser Académico, lo será con sola una recomendacion de la Sociedad, concedida en acuerdo formal de la misma Sociedad por votos secretos.

6. La Academia se encarga de evacuar todos los asuntos de ciencias, bellas letras y nobles artes, que le remita la Sociedad.

7. La Sociedad concede perpetuamente á la Academia sitio para sus Juntas en la misma sala de las suyas, y un archivo cómodo para sus papeles, caudales y biblioteca.

8. La Sociedad protegerá todos los negocios de la Academia, y se encargará de executar quanto le pida.

9. La Sociedad mira á la Academia como á su seccion literaria, en cuyos honores y cargos succede la Academia.

10. La Academia dividirá por acuerdos especiales sus individuos por secciones segun convenga mas al servicio

de la Sociedad y del público.

11. La Sociedad ha de elegir todos sus Presidentes de secciones, de los individuos de la Academia.

12. En las provisiones de cátedras y en todos los asuntos literarios procederá la Sociedad con previo acuerdo de la Academia por vía de informe; y aun podrá remitírseles definitivamente.

13. La Academia remitirá á la Sociedad, como hasta aqui lo ha hecho, las memorias que le parezcan propias de su instituto, y dignas de su aprecio.

14. La Academia y la Sociedad se pasarán mutuamente listas de los elegidos en los oficios.

15. En caso de concurrencia en junta de Sociedad, el Director de la Sociedad tendrá el primer asiento, el Presidente de la Academia el segundo, y los demás se sentarán sin distincion.

16. Las asistencias á la Academia serán computadas como asistencias á la Sociedad para no incurrir en las pe-

nas contra los Socios inasistentes. Lo mismo se entiende de las asistencias á la Sociedad respecto de las que se deben á la Academia.

Veánse los artículos 25, 26, 29, 42, 44, 45 y 47.

CAPITULO III.

De los cargos de la Academia.

17. Tendrá la Academia un Presidente, que gozará en su cuerpo de las facultades que el Director en la Sociedad. Suplirá por él el Académico mas antiguo.

18. Habrá tambien en ella un Censor, que distribuirá los trabajos académicos á todos los individuos, sin exceptuar al mismo Presidente. El Presidente nombrará quien supla por él.

19. Finalmente se nombrará un primer Secretario y otro segundo que supla por el primero.

20. Todos estos cargos serán anuales, y reelegibles.

CAPITULO IV.

De la admision de Académicos , y elecciones de oficios.

21. El Presidente y Censor tienen principalmente el derecho de proponer Académicos.

22. Pueden hacer la propuesta ó unidos ó qualquiera de los dos por sí, y en su defecto tres Académicos.

23. El propuesto en una Junta será admitido ú excluido por votos secretos en la siguiente.

24. En caso de igualdad de votos no será admitido.

25. Los Socios que quieran ser Académicos , serán admitidos segun lo dispuesto artículo 5.

26. La Academia dará cuenta á la Sociedad de la propuesta para Académicos antes de la votacion para admitirlos , de que se ha hablado en el artículo 23.

27. Las elecciones de los cargos expresados en el Capit. 3. se harán en

la primera Junta de Enero, y el método de elección será el prescripto en el Capit. 3. de las constituciones de la Sociedad patriótica.

CAPITULO V.

De las Juntas.

28. Cada semana habrá una Junta, y en ella se señalará el día y hora para la siguiente, de lo que pondrá el Secretario un cartel firmado á la puerta de la sala de Juntas.

29. Esta Junta será en día que no concorra con las de la Sociedad patriótica.

30. El Presidente, ó el Censor podrán citar á Junta extraordinaria, ó el Secretario por acuerdo de la Academia.

31. Formarán acuerdo cinco Académicos.

32. Se empezará la Junta ordinaria por la lectura del acta anterior, que firmarán, si se halla sin yerro, el Presidente, Censor y Secretario: seguirá

la conferencia ; y si hay algo que votar quedarán solos los Académicos para la votacion , que siempre será lo último de todo.

33. Toda materia de acuerdo debe proponerse en una Junta , y acordarse en la siguiente.

34. En las Juntas extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que motiva su convocacion.

CAPITULO VI.

De las Conferencias.

35. En un cuerpo meramente literario las conferencias deben llevarse toda la atencion,

36. En todas las Juntas ordinarias habrá conferencia.

37. El Académico designado por el Censor (artículo 18) disertará por escrito ú de palabra sobre el punto señalado, y le replicarán , ó confirmarán sus ideas, ó añadirán algo nuevo sobre ellas , dos Académicos designados con tiempo por el mismo Censor.

38. Si falta el Académico designado por el Censor , deberá este con algunas propuestas literarias llenar el vacío.

39. De las conferencias , y propuestas se tomará por el Secretario razon sucinta , pero exácta , y suficiente en el libro de Actas Académicas.

CAPITULO VII.

Del orden de asientos.

40. El Presidente ocupará el asiento principal , el Censor su derecha , y el Secretario su izquierda.

41. Los demás Académicos se sentarán sin orden , menos el que diserte , el qual ocupará el primer asiento inmediato al Censor.

42. Habrá quatro órdenes de asientos : los dos de enmedio servirán para los Académicos y Socios promiscuamente ; los dos posteriores serán ocupados por las personas á quienes el Presidente dé licencia para entrar , pues las instrucciones de la Academia deben extenderse todo lo posible.

CAPITULO VIII.

Disposiciones varias.

43. Cada Académico estará obligado á presentar por lo menos un discurso escrito en cada año.

44. Los empleados que falten á quatro Juntas seguidas , sin alegar escusa que sea aprobada por la Academia , serán removidos de su cargo.

Aqui no rige la disposicion del artículo 16.

45. El Académico que sin causa aprobada por la Academia falte ocho Juntas seguidas , ó no presente el discurso anual del artículo 43 será privado de voz activa y pasiva por un año. Si continúa en su falta por otras ocho Juntas , será borrado de las listas académicas y aunque quiera volver á entrar , no será admitido.

Aqui rige lo dispuesto en el artículo 16 , menos para el discurso.

46. Para el efecto de estas leyes penales solo se computan las Juntas ordinarias.

47. Para las Juntas extraordinarias solo se citará á los Académicos que hayan asistido á las tres Juntas ordinarias anteriores de la Academia, y no de la Sociedad.

48. La empresa de la Academia será un busto de Séneca con esta inscripcion por debaxo : *renascentur , quæ jam cecidere.*

49. La misma sublimidad de este instituto hace que basten para él leyes muy sencillas y en corto número. La Academia por acuerdos especiales irá dictando las que sean necesarias segun las ocasiones.